



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además del levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-220558, de propiedad de los ejecutados. Finalmente, se indica que el proceso se encontraba suspendido y además, no existe embargo de remanentes.

Manizales, septiembre 17 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00337

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Davivienda S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Catalina Lancheros Villa y Juan Carlos Martínez López.**

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La vocera judicial de la entidad bancaria ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir según poder obrante en el cartulario, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble



dado en garantía hipotecaria, ello sin condena en costas por no haberse causado, por secretaría librese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto, al despacho comisorio 047 del 17 de agosto de 2021 librado para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble, ofíciase por secretaría a la Alcaldía de Manizales, para que efectúe devolución de dicho comisorio en el estado que se encuentre.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá acudir con los mismos de forma presencial al Despacho y lograr así dejar las respectivas constancias.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso, conforme a la solicitud de las partes; en consecuencia, se **DECLARA** terminado por pago de las cuotas adeudadas, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Catalina Lancheros Villa y Juan Carlos Martínez López**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas al bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria y en éste sentido exhórtese a la Alcaldía de Manizales, para que allegue en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio 047 del 17 de agosto de 2021.

Por secretaría librense los oficios correspondientes y comuníquese los mismos, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (Art. 11).

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.



Parágrafo: Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá comparecer de forma presencial al Despacho y lograr así dejar constancia en los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Caldas - Manizales

Código de verificación: **b82c771173a54637093c250a5ee335c1837bb2ed4f64594684c2b203c5a5c8f1**

Documento generado en 17/09/2021 12:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>